



PRINCIPAL

664/2026-VII-A

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En Monterrey,

Nuevo León, siendo las **nueve horas con cincuenta minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, el licenciado **Cuitláhuac Dario Luna Dueñas**, Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, asistido del licenciado **Fernando Espinosa Pastrana**, Secretario con quien actúa y da fe, procede a celebrar la audiencia constitucional prevista por el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin la comparecencia de las partes ni representante legítimo de las mismas.

A continuación, la Secretaria relaciona las constancias que obran en autos, entre las que destacan la demanda de amparo y el informe justificado rendido por la autoridad responsable.

Abierta la etapa probatoria, se da cuenta con las constancias derivadas del juicio de origen que remitió al rendir su informe la Junta responsable.

En ese sentido, el Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 119 de la ley de la materia, se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados en el acto los aludidos medio de convicción, dada su propia y especial naturaleza.

Concluida la etapa probatoria, se pasa a la de **alegatos**, en la que se hace constar que ninguna de las partes hizo valer ese derecho y se precisa que el fiscal de la

No habiendo más constancias por relacionar ni promociones que acordar, se da por concluida la presente acta a las **nueve horas con cincuenta y cuatro minutos del día de hoy**, se concluye la presente audiencia.

Por tanto, no debe considerarse como una violación con trascendencia para una eventual reposición de juicio, tal y como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 21/2023 (11ª), con registro digital 2026455, cuyo rubro señala: **“FIRMA**



ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO.”

Por lo anterior, se procede a dictar la sentencia constitucional siguiente. **Doy Fe.**

Vistos; para resolver los autos del juicio de amparo
664/2026-VII-A; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, en el buzón de la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del acto que se precisará en el considerando segundo, atribuido a la autoridad que a continuación se menciona:

- Junta Especial Número Diecinueve de la
Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales que se estiman transgredidos. La parte quejosa manifiesta que se

TERCERO. Trámite del juicio de amparo. Por razón de turno correspondió a este Juzgado conocer de la demanda de amparo, la que se admitió a trámite el veinte de mayo del año en curso, se solicitó informe a la autoridad responsable, se otorgó la intervención que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se ordenó emplazar a la parte tercero interesada y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en los términos del acta levantada al respecto; y,

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este órgano jurisdiccional cuenta con legal competencia para resolver el presente juicio de derechos fundamentales, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo dispuesto en los numerales primero, fracción IV; segundo, fracción IV, punto 3; y, cuarto, fracción IV, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado y adicionado mediante su similar 12/2016, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y

La anterior identificación obedece a que, de conformidad con el precepto invocado, la sentencia debe contener la fijación clara y precisa de los actos que se reclaman, para que, en concordancia con las pruebas que obren en autos, se resuelva con eficacia la acción constitucional¹.

V. Procedencia del juicio de amparo. En este apartado se hace la precisión de que ninguna de las partes hizo

² En este punto es aplicable la tesis de la Sala Auxiliar del Máximo intérprete de la Constitución, en su integración anterior, que puede consultarse en la página 29, volumen 10, séptima parte, del Semanario Judicial de la Federación, intitulada “**INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO DE LAS RESPONSABILIDADES. NO TRAE COMO CONSECUENCIA INDISPENSABLE LA CONCESIÓN DEL AMPARO**.”



valer alguna causal de improcedencia, como tampoco este órgano jurisdiccional advierte que se actualice una que torne improcedente el juicio de amparo³.

VI. Conceptos de violación. No se transcriben los disentimientos que hace valer la parte quejosa, toda vez que no constituye un imperativo en esta resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, además que ello no exime de que se efectúe un análisis ponderado de los mismos al momento de resolverse el presente asunto⁴.

VII. Análisis del acto reclamado. Son fundados los conceptos de violación planteados por la quejosa, suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo⁵.

Ciertamente, de acuerdo a lo precisado en el considerando segundo de esta resolución, que *****

***** reclama la omisión de la **Junta**

Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, de dictar el laudo que resuelva la controversia en el juicio laboral ***** , no

³ Sobre este aspecto, deviene ilustrativa la jurisprudencia 22/91 del Pleno del Alto Tribunal del País, publicada en la página 60, Tomo VII, Junio de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, que lleva por título **“IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”**

⁴ Al respecto, se cita como apoyo la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de epígrafe **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

5 Apoya esta consideración, la jurisprudencia 39/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 333, tomo II, septiembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS."**

En ese sentido, resulta pertinente destacar que el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]”

“Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas formuladas los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar de oficio declarará cerrada la instrucción, y dentro de los diez días siguientes formulará por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo que deberá contener: [...]

“Artículo 886. *Del proyecto del laudo formulado por el auxiliar, se entregará copia a cada uno de los miembros de la junta.*

s, y una v
ligencias,
os diez d

En consecuencia, la falta de un marco legal para la regulación del uso de los datos personales laborales, será determinante, en el

Exigir al Au
en razón a
o ocurrió,
entó la de



más de **doce meses** sin haberse pronunciado la resolución respectiva.

De ahí que la omisión reclamada contraviene lo dispuesto por los ordinales 885 y 887 de la Ley Federal del Trabajo, pues a la fecha, sin justificación legal alguna, ha transcurrido en demasía el tiempo para el dictado del laudo que resuelva la controversia laboral, conducta que sin lugar a dudas ocasiona una violación manifiesta a la prerrogativa consagrada en el artículo 17 del pacto fundamental, toda vez que la Junta responsable no se ajustó al plazo que para tal fin señala la legislación obrera.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en la página 680, del tomo VII, correspondiente a marzo de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“LAUDO. CUANDO NO SE DICTA CON OPORTUNIDAD, SE CAUSA AGRAVIO QUE PUEDE REPARARSE EN LA VÍA DE AMPARO INDIRECTO. El simple transcurso del término legal sin que en el juicio se pronuncie el laudo respectivo, irroga perjuicio irreparable a las partes, que las legitima, conforme al artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, para promover demanda de amparo indirecto, buscando la reparación de la violación a la garantía de justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y 4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos



del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si dicha garantía está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

A mayor abundamiento, se invoca el criterio emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la página 191, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, en los términos y plazos que fije la ley, no debiendo aplazar sus resoluciones, ni aun so pretexto de oscuridad de la ley, pues, en ese caso, deben atenerse, para fallar, a los principios generales de derecho; pues lo contrario constituye una verdadera denegación de justicia.”

No se desconoce la circunstancia de que actualmente la carga de trabajo en algunos órganos encargados de la administración de justicia sea considerablemente excesiva; sin embargo, ello no es

Estas consideraciones encuentran sustento, por igual razón jurídica, en la tesis emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 82, Tomo XX, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que enseguida se transcribe:

De igual modo en la diversa tesis de jurisprudencia visible en la página 77, Volumen VII, Tercera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1988, que a la letra dice:

VIII. Decisión. Ante la violación de derechos fundamentales en que ha incurrido la **Junta Especial Número Diecinueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado**, según quedó visto, con fundamento en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, de la ley de la materia, **se concede el amparo y protección de la Justicia Federal**, a fin de que la

Dario Luna Dueñas, Juez Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, ante el licenciado **Fernando Espinosa Pastrana**, Secretario con quien actúa y da fe.

En esta misma fecha, el Secretario hace constar que la promoción de cuenta, documentos y acuerdo se digitalizaron y coincide en su totalidad en el expediente electrónico e impreso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Asimismo que se libró el oficio 10494 al tenor de la minuta que se anexa. **Doy Fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161492470_0683000041761761003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO ESPINOSA PASTRANA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.2d		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:47:10 - 22/07/26 13:47:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	e0 b0 4e 62 dd 5b 77 7c 6f f8 d7 8b 90 c6 f9 ca 40 fb 83 e2 8e 32 7d 1c 2b d0 be d5 13 95 86 65 d4 64 2a 8e 6b f9 c5 5a 50 46 cf 89 16 c7 79 3b a6 c6 9b 41 a0 cc 0f 50 74 77 7a c8 08 6b 14 17 f0 e4 9c 46 cb fd 24 8e ae aa 88 a0 bd 21 cb 94 ae 7f fd c4 d7 68 7d ce 2c 2d 54 5b e1 8b 3e 0f c7 c3 5c 40 43 ce d1 71 bc 08 5b 5d 81 e6 c7 fb a1 52 83 23 64 d1 36 b8 6b 76 8b ad 48 c0 21 a8 d2 68 07 29 c6 b0 88 f0 c2 94 15 89 b7 07 d8 10 df a3 48 8d d8 e8 e3 91 e2 c4 4d 1e b6 29 66 5d d5 6e 16 c1 bd 4b 50 80 84 a4 b3 fa a7 a4 0c f4 35 29 86 80 4d e3 14 4c 94 e9 14 7f c0 03 ea e6 68 5b 3c fb b1 ab b1 7b 69 e4 3b 56 c0 52 51 c1 ce d1 2f c0 6e 7c 7c 8c 31 35 10 e3 b0 32 87 be b7 7a 26 db b4 c7 49 34 af 54 9a 40 e8 df 53 0e d2 49 94 3e 73 1c 50 c0 93 4d 71 ec 82 1b 32 78 40 2a 85 f8 4c 06 2c d0 2c 2f f1 40 88 c6 15 fd 78 d1 28 21 1c b8 e4 d0 01 cb 8c 9a 61 2b 00 d9 8e 0f 91 94 42 49 a8 1c de 94 69 65 ee 05 b1 d7 a4 2f 44 39 36 f5 ee 38 e1 fe ce 14 8b 6b b4 77 f4 d1 27 64 25 60 79 5b f0 37 ed 90 50 1f f0 f5 50 e7 8d 6e ae 8d f7 36 f7 e3 91 c8 a2 8a 24 35 4c 74 70 6a d1 89 f8 4d 5b 82 8f 46 7c b8 35 33 25 cc 6f 76 07 53 44 91 52 b5 9d bd 61 39 cb 8d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:47:10 - 22/07/26 13:47:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 19:47:11 - 22/07/26 13:47:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184380586			
Datos estampillados:	9LVrXytexjH3Lt0IWZC4TzHZ4yk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CUITLAHUAC DARIO LUNA DUEÑAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.53.1e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:01:27 - 22/07/26 14:01:27		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	25 b0 c6 ab 93 bf 64 2d 78 b0 5e f8 fb fc e0 4d 1e 27 49 1b 27 79 c7 67 e5 2c 04 b1 b3 c5 03 c6 37 a6 5a 6f e2 f3 5e 69 8b 40 20 89 2b fc 31 e5 1e 88 f4 a0 6f 4c 85 6a 9d f4 d3 7d 61 a3 23 89 86 33 6c 54 ce d0 5f 26 43 e4 7e 77 dd 6f 22 32 28 0f 4f 5e 50 15 0c f8 66 84 61 4d 13 73 f6 b8 14 62 09 6f 3b b7 33 15 54 60 22 61 c1 b3 4a ed a4 71 28 73 35 86 a8 fb a3 75 d2 3e e5 55 7a df 1b c7 bb ff 6b 3b 72 e6 14 be cc 34 50 e8 7d eb fc c8 ca fb 17 64 3b 8b c9 de 12 c4 f4 de c8 95 41 33 16 c7 bb ca 8c 4d 21 5b a1 49 78 95 76 e9 28 4b 38 82 82 9c 43 5b f6 93 ed 8b 09 a7 b1 4e 09 08 d1 8e bc 0d 78 a3 f0 07 f5 2e 31 c5 da b6 29 38 7c 9b 82 45 2b 0c a3 0e 59 84 61 7a 64 3a 83 54 b4 92 c8 5b fd 98 83 32 2f 3c 38 25 d2 17 4e 78 a9 b4 f2 f5 15 c6 98 cd 08 3b c8 9c bc cd af f1 c9 b3 75 90 25 c8 6c f0 59 cb c1 a2 2f 92 a2 70 a2 3e 03 d1 75 c4 00 5a 25 47 66 f1 36 a7 eb 51 76 60 80 82 4d 58 cb 7c b3 89 34 91 b4 d8 b3 fe 93 f5 65 74 13 b8 98 ac 2c 5f b0 18 8d ad a7 5d 78 6b 3e 01 ed 2a 79 54 67 86 34 56 19 03 86 ce 9b 0c c7 d8 92 72 68 b4 2b 30 10 f6 9b 93 b1 35 b3 1d 9e 38 2c 1d 07 6f 85 d5 a5 5f f9 9e 71 8d e1 e7 f3 c6 b9 8a c4 02 61 db 50 9e c6 a2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:01:27 - 22/07/26 14:01:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.53.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 20:01:27 - 22/07/26 14:01:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184388495			
Datos estampillados:	KV02fTQUHq/6F+5ScjHK0Na0y4w=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Fernando Espinosa Pastrana, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.